

precisos sueldos del nuevo establecimiento, para que el Tesorero general le consigne á las personas que se señalarán; las que con libramientos de la Contaduría cobrarán de los dueños ó inquilinos de las casas, como queda expresado, formalizándose los pagos para la cuenta clara y breve de unas y otras oficinas en cada un año.

18 En la Contaduría de esta Regalía ha de constar por certificaciones de existencia, nómina, y legítimos instrumentos, la cantidad, tiempo y motivo por que la deba percibir cada uno de los que en este fondo tengan su haber ó sueldo.

19 Todas las casas que queden afectas á mi Real Hacienda, así las cedidas enteramente por la libertad de otras, como las que también han cedido piezas señaladas, se administrarán por la persona que el Intendente nombrare para ello, baxo de las reglas siguientes.

20 Se hará visita anualmente por el Visitador general, con asistencia del Contador y Escribano, del estado de estas casas, y producto de sus alquileres; y formada libranza del cargo de todas, con distincion de cada una y sus inquilinos, se entregará al Administrador, por quien se dará el resguardo correspondiente para la formación de su cargo en la Contaduría.

21 Siempre que alguna de estas casas ó pieza de ellas necesite reparos, será de la obligacion del que las administra dar cuenta al Visitador general, para que pase á reconocerlas con el maestro de obras, y declaren los reparos precisos, con distincion de los que toquen al dueño y á mi Real Hacienda, sin cuya circunstancia no se le abonará en la data partida alguna de esta naturaleza.

22 Quando alguna casa ó cuarto de ella se desembarace y desalquile, tendrá obligacion el administrador de dar cuenta á dicho Visitador general, para que pase á reconocerlo, y mande que se le dé testimonio de estar así; y lo mismo se practicará al tiempo de alquilarse.

23 Todo el importe de los censos que se rediman de los que estan afectos á mi Regalía de Aposento, así por los servicios hechos al tiempo de la concesion de los privilegios, como por otro qualquier motivo, siempre que llegue el caso de la redencion de alguno de ellos, haya de ser, precediendo informe del Contador, y mandando el Intendente, que se ponga la cantidad de su principal en el arca de tres llaves, que para este fin ha de estar en poder del Intendente, quien ha de tener la una, y las dos el Visitador y Contador, por quien se ha de llevar la intervencion de todo; y asimismo de las nuevas imposiciones que se hagan del propio caudal, precediendo el reconocimiento de las hipotecas para su seguridad.

24 Para el mas exácto cumplimiento de lo que va prevenido se archivarán estas ordenanzas en la Contaduría de este encargo; poniéndose copia en mi Consejo de Hacienda, á fin de que conforme á ellas se juzguen y determinen las causas y pleytos, que expresa pasen á él.

(a) La carga de aposento sobre las casas de Madrid se sustituyó con una prestación pecuniaria en tiempo de Felipe IV. La

contribucion que en la concordia celebrada por la villa con aquel monarca se habia de pagar con el nombre de regalía de aposento, tenia el carácter de perpetua; pero varios poseedores lograron la exencion del gravámen, y otros lo redimieron entregando en la tesorería el importe de la capitalizacion. Así han subsistido las cosas, hasta que por el art. 12 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, se declaró que la redencion de esta carga pudiera hacerse pagando el capital en cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á la cotizacion de la Bolsa de Madrid el dia en que haya de hacerse el pago.

LEY II.—Modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Familia Real.

El mismo en S. Lorenzo por la Real inst. de 22 de Oct. de 1749.

1 Será del cargo del Visitador general del negociado de Casa de Aposento destinar á cada uno de los Visitadores particulares el quartel ó barrio que han de visitar, en cumplimiento de la Real ordenanza que he expedido á este fin (*Ley anterior*), entregándoles para ello copia de esta instruccion, para que procedan todos con uniformidad; siendo de la obligacion de estos ministros pasar cada uno, el dia en la semana que por el Visitador general se señalare, á dar cuenta de lo que hubiese adelantado, obediéndole en todo lo incidente de la visita. Y por quanto queda extinguida por el nuevo establecimiento la Junta de Aposento, mando, que sean Visitadores particulares hasta la conclusion de la visita general los Aposentadores, Fiscal, Secretario y Contadores que la componian, respecto de quedar sin ejercicio, y hallarse con la práctica ó inteligencia necesaria para este encargo: y por el Visitador general se procederá á la eleccion de un maestro de obras, Alguacil y Escribano que asista á cada uno en su respectiva diligencia.

2 La visita que ha de hacerse por el Visitador general y los particulares deberá practicarse por quarteles ó barrios, expresando las calles que los ciñen, quantas casas comprehenden, y si hay algunas eriales, con distincion de medidas, y calidad de sus fábricas, nombres de sus dueños y administradores, carga con que quedan gravadas; y si gozan ó no de privilegio temporal ó perpetuo, con carga ó sin ella; incluyéndose en la medida los Conventos, Parroquias, y casas que son libres por privilegio, explicando su alquileres.

3 Haráse el asiento de dichos quarteles de casas, con expresion de la parroquia en que estan, por que calle empiezan las visitas, y á que mano, para obviar toda duda; y para perpetua claridad se pondrá al fin de cada asiento de quarteles una planta ó diseño de él, y las casas y demas edificios ó sitios que incluye, con sus medidas y números que llamen al asiento.

4 Las cargas que se hayan de echar á las casas por el Visitador general han de ser firmadas por él, y por el Visitador particular de cada barrio ó quartel que le tocarse, y con arreglo á las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio 1606 que se citan en la ordenanza (*Nota 3 y 4.*), y

se tendrán presentes para cargarles la tercia parte de sus alquileres; informándose el Visitador de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos, y á lo que se hallase desalquilado, saber en lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir.

5 Exáminaráse en dicha visita las casas que en el continente de la Corte se hayan fabricado ó aumentado de nuevo despues de la última, no gozando de privilegio; y se les cargará con arreglo á dichas cédulas como á las que tengan mas producto de alquileres.

6 Podrán obligar los Visitadores á los dueños de las casas á la entrega y exhibicion de títulos y certificaciones de las cargas de aposento que han pagado, y á los Escribanos y personas en cuyo poder parasen papeles de esta calidad por concurso, empeño ú otro qualquier motivo.

7 Darán dichos Visitadores un término preciso y proporcionado á dichos dueños de casas para que les presenten todos los privilegios que tengan; y haciendo la visita con su vista, pasarán luego al Intendente, y vistos por él, se llevarán á la Contaduría, en donde nuevamente se tomará la razon, sin ocasionar derechos á las partes: con advertencia de que le parará perjuicio á quien no los presentase en el término que le señalen, que será con distincion al dueño que está fuera de la Corte del que se halle en ella.

8 Si de la visita resultase hallar algunas casas ó sitios que esten debiendo atrasos de carga Real, procederá dicho Visitador general á su exáccion y cobranza, con facultad de transigirlos; y su producto se pondrá donde el demas ingreso de la Regalía, con intervencion del Contador; exceptuando los sitios eriales que no hayan tenido uso ni gozado privilegio.

9 Reconocerán, si las medidas de los privilegios conforman con las que al presente tienen las casas: si se ha labrado fuera de ellas sobre soportales, y si se ha cumplido con las condiciones de ellos, así en la labor como en los servicios que ofrecieron; y á lo que hallasen exceder de las medidas, cargarán segun dichas reglas; y por lo demas en que tengan duda remitirán los papeles con su informe al Intendente para su determinacion, que dará en los términos prevenidos en dicha ordenanza.

10 Igualmente cuidarán dichos Visitadores de ver, si al tiempo de la concesion de dichos privilegios hubo alguna ocultacion de carga ó sitio, informando el general al Intendente para que determine.

11 Porque la Junta dió algunas licencias para fabricar é incorporar, y hay quienes creen, que estas los libertan de las cargas que deben aumentarseles, no habiéndose extendido á esto las expresadas licencias, ni ser facultativo de la Junta, reconocerán lo que así se haya incorporado ó fabricado, y cargarán lo que se deba.

12 Todos los libros que se formaren de visita han de ser rubricados del Intendente, Visitador principal y Contador, y pasar originales á la Contaduría en donde se han de quedar.

15 Se observará por punto general, que las cargas

que se acrecentaren, ó cargaren de nuevo, se entiendan para desde primero de Julio, si la visita de ellas se hizo ántes de primero de Octubre, y si es despues, para desde la Navidad próxima; y la misma proporcion se guardará desde Enero hasta Julio.

14 Si al tiempo de reconocerse las cargas de casa por los Visitadores se encontrase, que la de una la ha estado pagando otro dueño, y no ha contribuido con la que debia satisfacer, se deshará este agravio, y harán que cada uno pague lo que legítimamente deba satisfacer á la Real Hacienda; dándose los lastos contra los deudores por el Intendente en virtud del informe de la Contaduría y Visitador general.

15 Con consideracion á que en algunos Conventos se han hecho tiendas con uso profano, habiéndose libertado baxo del nombre de ser para el uso sagrado, deberán los Visitadores reconocerlas, y cargarán lo que correspondiese en la misma forma que á las demas.

16 Respecto que por decreto de 21 de Marzo de 1709 está mandado, que se proceda al recobro de Casa de Aposento en todas las casas que expresa de la plaza mayor, calle nueva, puerta de Guadalaxara y sus travessias, que no hubiesen cumplido las condiciones de los privilegios perpetuos ó temporales, con facultad de transigir lo que debiesen, y otras circunstancias, deberá el Visitador general tener presente esta providencia, para reconocer el estado de su cumplimiento, y evacuar lo que resulte no estarlo (6 y 7).

TITULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

LEY I.—Prohibicion de tomar en la Corte los despenseros del Rey y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa.

D. Juan II. en Valladolid año de 422 pet. 51.

Mandamos, que los nuestros despenseros ó gallineros, ó del Príncipe ó Princesa, ó de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean osados de tomar aves, ni cazas, ni pesca-

(6) Por resoluciones á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 3 de Junio de 1760, y 5 de Septiembre de 1761 se sirvió mandar S. M., que para que los dueños de las casas y sitios de Madrid pudiesen libremente, y sin el gravámen de la Casa-Aposento, repararlas, y fabricar otras de nuevo, se enagenase de su Real Erario esta Regalía, regulándose sus capitales al respecto de quatro por ciento, así de las casas privilegiadas como de las que no lo estuviesen. Y por otra resolucion á consulta de la misma Sala de Justicia de 8 de Julio de 1768 determinó S. M., que para hacer estas redenciones, no se admitan créditos ningunos contra la Real Hacienda, sino que se hayan de hacer precisamente con dinero efectivo; debiéndose tener presente, que por Real orden de 9 de Febrero de 1761, mandó S. M., que las cantidades que por estas redenciones de cargas de Aposento entrasen en la Tesorería mayor, se pusiesen en esta con separacion, á fin de emplear su importe ó en redenciones de juros, ó en la restitution de los precios entregados á la Corona por alcabalas, tercias ú otras alhajas enagenadas de ella, que se declaren deberse incorporar á la misma Corona.

(7) Por Real resolucion comunicada en orden de 5 de Febrero de 1770, habiendo representado el Consejo de Hacienda en consulta de